



DECRETO N° 1112
NEUQUÉN, 13 NOV 2023

El Expediente OE N° 8263-C-2023 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Tania Fernanda Cañupan, D.N.I. N° 34.223.142; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Tania Fernanda Cañupan, D.N.I. N° 34.223.142, solicitó la indemnización de los supuestos daños sufridos en su vehículo sin haberlo identificado con precisión, expresando sin respaldo probatorio alguno, que día 06 de Octubre del 2023, dirigiéndose al gimnasio Camino & Spa ubicado en la calle Miguel Camino N° 976 de la Ciudad de Neuquén, siendo alrededor de la 15:00 horas, a dos cuadras de llegar al lugar indicado, al girar en la intersección por calle Leloir, se le habría "reventado" la cubierta derecha de la parte delantera del automotor, según lo entiende, por haber estado la calle rota y sin señalización;

Que la reclamante agregó, sin más prueba que sus afirmaciones, que sufrió una situación traumática, y que supuestamente, al momento de lo sucedido, transitaba a una velocidad de veinte kilómetros por hora (20 Km/h);

Que conjuntamente con el reclamo presentado, la señora Cañupan adjuntó imágenes fotográficas, sin mucha nitidez ni claridad, donde aparentemente constaría la rotura de la calle alegada, carteles de tránsito donde ubicarían lo sucedido en la calle Leloir, copia de su D.N.I y de su Licencia de Conducir, y de un presupuesto emitido por la empresa Milla Neumáticos NQN S.R.L.;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 737/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que, la requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo, e incluso, cabe advertir que ni del reclamo administrativo ni de su documental se pueden extraer datos identificatorios del automotor en cuestión, y que la señora Cañupan solo se refiere al mismo como un vehículo "Cruze Chevrolet", por lo que, no habiéndose demostrado la legitimación activa de la reclamante, no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;



1112-23

Que en tal sentido, se ha dicho que *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..."* (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que además, la Dirección Municipal citada precedentemente agregó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por la señora Cañupan, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: *"...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa"* (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);



1112-23

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, que no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que, en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que: *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señora Tania Fernanda Cañupan, D.N.I. N° 34.223.142;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por la señora Tania Fernanda Cañupan, D.N.I. N° 34.223.142, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

1112-23

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA



**FDO.) GAIDO
HURTADO**

1.
Abog. Jessica Althabegoiti
Directora General de Gestión
Administrativa y Legal
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno